



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 00240

DE 2016

(02 FEB 2016)

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.



Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

CASO CONCRETO

Que se recibió oficio en la Dirección territorial Sur de esta Corporación mediante radicado 266 del día 20 de Mayo de 2015, por parte del Director de la UMATA, Eloy Farfán Bello y el Presidente de la Asociación Acueducto Veredal "La Rabona", en la cual se invitó a CORPOGUAJIRA a una reunión para tratar el uso racional de agua del acueducto Veredal "La Rabona" en La Institución Educativa Técnica Agropecuaria, en el Municipio de Hato Nuevo.

Que el día 19 de Mayo de 2015 en La Institución Educativa Técnica Agropecuaria del Municipio de Hato Nuevo se llevó a cabo una reunión con los usuarios del Acueducto Veredal "La Rabona",

donde se trató la problemática con el uso del recurso hídrico, debido a denuncias en el sentido de que personas que no pertenecen a la asociación se estaban beneficiando, dejando por fuera a usuarios del mismo, configurándose con esto un conflicto por uso de las aguas captadas por el acueducto veredal.

Que mediante Auto de trámite No. 534 de 25 de Mayo de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptualizar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular a los sitios de interés en el Municipio de Fonseca - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.538 del 29 de Septiembre de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

La visita se inició con la llegada a la alcaldía de Urumita, donde nos encontramos con algunos usuarios del acueducto veredal y los funcionarios municipales ELOY FARFAN director de la Umata y LEONARDO MAESTRE inspector de policía.

1.1 OBSERVACIONES:

1	REFERENCIA	PUNTO (Consecutiva Google Earth)	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)
	REDES DEL ACUEDUCTO VEREDAL LA RABONA		

- A lo largo de la tubería de conducción se observaron derivaciones y acometidas con diámetros de diferentes dimensiones.
- Se observó que las válvulas de control son manipuladas, y lo manifestado por los acompañantes a la visita son usuarios pero ajenos a la administración del sistema.
- Se observan acometidas en donde las mangueras están en mal estado.
- Algunos usuarios no tienen como controlar el agua en sus acometidas.
- El desarenador está faltó de mantenimiento.

REGISTRO FOTOGRÁFICO





2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas y las indicaciones de las personas encontradas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

1. Que existen varias acometidas en mal estado que se están presentando altos desperdicios de agua.
2. Que no existen llaves de cierre que controlen el agua cuando no se está utilizando.
3. Que las válvulas de control no sean manipuladas por personas ajenas a la administración del sistema.
4. Se requiere mantenimiento al desarenador del sistema para un funcionamiento óptimo.
5. Deficiencia de la junta que administradora del sistema de acueducto para cumplir con las obligaciones de operación del mismo.

(...)

Que CORPOQUAJIRA y el MUNICIPIO DE URUMITA, mediante CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE ASOCIACIÓN No. 0028 DE 2012, aunaron esfuerzos para ejecutar el proyecto de "Mejoramiento del Acueducto Veredal La Rabona", el cual fue terminado y recibido a satisfacción en el último trimestre del año 2013, y con el que se buscó solucionar la problemática de distribución inadecuada y suministro insuficiente de recurso hídrico a cerca de treinta (30) familias, con una nueva obra de captación, desarenador, cámaras, tanques, válvulas y accesorios, línea de conducción y distribución, derivando 15l/s.

Que en el desarrollo del Convenio, la entidad contratante fue el Municipio de Urumita, entidad gestora del proyecto y que en la actualidad es la responsable de la operación del acueducto.

Que mediante circular No. 8000-2-44346 del 29 de diciembre de 2014, el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible da directrices para enfrentar los efectos del Fenómeno del Niño, dentro de las que se estipula que las Autoridades Ambientales competentes deben evitar que se hagan derivaciones, diques o tambres en las corrientes de agua. En tal sentido se deberán apoyar de las autoridades de policía para retirar o eliminar estas alteraciones de los cauces.

Que de acuerdo con lo anterior, hay los méritos suficientes para considerar que existe riesgo de manejo inadecuado de las aguas captadas del acueducto, causando un riesgo potencial de daño a la fuente hídrica.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, se considera que es procedente acoger lo recomendado en el Informe Técnico, suscrito por el funcionario comisionado por la Dirección Territorial Sur De Esta Corporación.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOQUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al Municipio de Urumita identificado con NIT 800.059.406-6, consistente en Amonestación Escrita como lo establece el Artículo 37 del Decreto 1333 de 2009, en razón al uso inadecuado del recurso hídrico y deficiencias en la operación del acueducto Veredal "La Rabona", a fin de que se resuelva la legalidad y condiciones del mismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PÁGRAFO PRIMERO: El Municipio de Urumita identificado con NIT 800.059.406-6, deberá solicitar permiso de concesión de aguas superficiales, de acuerdo al decreto 1076 del 2015, ante esta Corporación.

PÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

PÁGRAFO TERCERO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan los motivos que originaron la medida.

PÁGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Urumita identificado con NIT 800.059.406-6, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia a la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Ofíciense y envíese copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Urumita - La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en esta providencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

02 FEB 2016


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Pasante Adriana Díaz
Revisó: Sandra Acosta – Profesional Especializado DTS

